



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE LOS
SERVICIOS VETERINARIOS
DPTO. DE REPRODUCCION
ANIMAL



IICA

INSTITUTO INTERAMERICANO DE
COOPERACION PARA LA AGRICULTURA
OFICINA EN URUGUAY

LEGISLACION URUGUAYA

TEMA III



SERIE DE REPRODUCCION ANIMAL

SERIE DE PUBLICACIONES MISCELANEAS
N° AS:UY-86-001
ISSN-0534-5391

A-PM
UY
001

MV

TEMA III

Centro Interamericano de
Documentación e
Información Agrícola
03 ABR 1987
IICA — CIDIA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA
MONTEVIEJO
27 NOV. 2017
RECIBIDO

LEGISLACION - URUGUAYA

EDITORES: LUIS E. QUEIROLO
DANTE GEYMONAT
GERMAN GOMEZ

Serie de Reproducción Animal

Montevideo, Marzo 1986

0 3 ABR 1987

IICA — CIDIA

P R O L O G O

Es conocido que Uruguay no se destaca por sus altos índices de procreo; muchos factores están involucrados en ello, desde los socioeconómicos a los más estrictamente relacionados al animal: Alimentación, manejo, patologías, etc.

Reconociendo esa realidad, en relativamente breve período se ha organizado dentro del Ministerio de Agricultura y Pesca, en la Dirección General de los Servicios Veterinarios, un Departamento dedicado al área reproductiva animal, y a su vez, se han concretado diversos decretos y resoluciones destinados a mejorar las condiciones mencionadas y a regular la actividad en este campo.

Con exitoso resultado se realizaron cursillos, simposios y trabajos prácticos con la finalidad de poner al día a los Médicos Veterinarios, y en esta oportunidad, vista la importancia que ha ido adquiriendo el conocimiento de las normas que rigen en la materia, nos hemos preocupado de publicar esta recopilación.

El Departamento de Reproducción Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca y el Programa de Salud Animal del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, se han esforzado en el presente manual en el mejor deseo de ser útiles a los colegas, ganaderos y a todos aquellos que intervienen en la comercialización o en otros aspectos relacionados a las técnicas artificiales de la reproducción.

Germán Gómez
Especialista en Salud Animal

Luis E. Queirolo
Jefe de Departamento

INDICE

Ley N° 3.606. 13 de abril de 1913 : Ley de Policía Sanitaria de los Animales.

Decreto N° 194/979. 30 de marzo de 1979 : Se exoneran de determinados gravámenes las importaciones de insumos agropecuarios.

Decreto N° 311/979. 31 de mayo de 1979 : Se reglamentan las técnicas artificiales de reproducción animal.

Resolución del M.A.P. 14 de febrero de 1980 : Se declara en ejecución la primera etapa del decreto 311/979.

Decreto N° 98/980. 20 de febrero de 1980 : Se reglamenta la importación y exportación de semen, óvulos y embriones de especies animales.

Resolución de la D.G.S.V. 28 de mayo de 1982 : Se fijan requisitos sanitarios para la importación de gametos animales →

Decreto N° 74/984. 10 de febrero de 1984: Se dictan normas sobre la introducción al país de semen bovino.

Resolución del M.A.P. 3 de octubre de 1985: Normas sanitarias exigibles a todo reproductor macho del que se envía semen a Bancos.

Decreto N° 573/985. 24 de octubre de 1985: Control sanitario sobre el material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.

CERTIFICADO SANITARIO : Artículo 13° de resolución ministerial de 14 de febrero de 1980, Primera Etapa, según decreto N° 311/979.

INSTRUCTIVO SOBRE CERTIFICACION GINECOLOGICO O ANDROLOGICO N°1.

SOLICITUD PARA CERTIFICACION GINECOLOGICO O ANDROLOGICO

INSTRUCTIVO AMPLIATORIO DE INSTRUCTIVO N° 1

CERTIFICADO DE EXAMEN ANDROLOGICO Y DE FERTILIDAD

INSTRUCTIVO PARA LLENADO DE LIBRO GENERAL Y DE FICHA INDIVIDUAL

MODELO DE LIBRO GENERAL

MODELO DE FICHA INDIVIDUAL

FICHA DE STOCK: CONTROL DE SEMEN IMPORTADO : Según decreto N° 74/84 de 10/2/84

I N D I C E T E M A T I C O

	<u>PAGINA</u>
Ley N° 3.606, de 13/4/913.- LEY de POLICIA SANITARIA de los ANIMALES	1
<u>DECRETO REGLAMENTARIO GENERAL</u>	
Dec. 311/979, de 31/5/979.- Se reglamentan técnicas artificiales de reproducción animal.	10
<u>BANCOS DE SEMEN</u>	
Resol. M.A.P., de 14/2/980.- Se declara en ejecución Primera Etapa del decreto 311/979, de 31/5/979.	18
Resol. M.A.P., de 3/10/985.- Normas sanitarias exigibles a todo reproductor macho del que se envía semen a Bancos. (2da. Etapa, D.311/79)	36
Certificado Sanitario.- Art.13° de Resol.M.A.P., de 14/2/980. Primera Etapa, según decreto 311/979.	39
Instructivo para llenado de Libro General y de Ficha Individual	45
Modelo de Libro General	47
Modelo de Ficha Individual	48.
<u>HABILITACION DE CENTROS DE TOROS</u>	
Resol. D.G.S.V., de 28/5/982.- Se fijan requisitos sanitarios para importación de gametos animales.	27
Solicitud de admisión en el registro de Centros de toros.	31
<u>IMPORTACION Y EXPORTACION DE SEMEN</u>	
Dec. 98/980, de 20/2/980.- Se reglamenta importación y exportación de semen, óvulos y embriones de especies animales.	23
Dec. 74/984, de 10/2/984.- Se dictan normas sobre introducción de semen bovino al país.	32
Ficha de Stock: Control de Semen Importado. Según Dec.74/984.	35
Dec. 194/979, de 30/3/979.- Se exoneran de determinados gravámenes las importaciones de insumos agropecua- rios.	9
<u>CERTIFICACION GINECOLOGICA, ANDROLOGICA y de FERTILIDAD de BOVINOS PARA SER EXPORTADOS</u>	
Instructivo sobre certificación ginecológico o andrológico N°1.	41
Solicitud para certificación ginecológico o andrológico	42
Instructivo ampliatorio de Instructivo N°1.	43
Certificado de examen andrológico y de fertilidad	44
<u>COMERCIALIZACION DE SEMEN</u>	
Dec. 573/985, de 24/10/985.- Control sanitario sobre material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.	37

Ley N° 3.606. Ley de Policía Sanitaria de los Animales.

Montevideo, 13 de abril de 1910.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

Artículo 1°: El Poder Ejecutivo hará efectiva la defensa de los ganados contra la invasión de las enfermedades contagiosas exóticas y la propagación de las que pudieran aparecer dentro del territorio de la República por los medios indicados en la presente ley.

Artículo 2°: Las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas establecidas en la presente ley, serán:

Rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis y tripanosomiasis en todas las especies.

Perineumonía contagiosa, carbunco sintomático, rinotraqueitis (1), la garra pata, la tristeza y la sarna, en bovinos:

Muermo, todas sus modalidades, sífilis equina, anemia infecciosa equina (2) y encefalitis equina (3) en los equinos.

Mal rojo, peste porcina, peste porcina africana (4) y triquinosis en los porcinos.

Viruela y sarna en los ovinos y caprinos .

Peste bovina y lengua azul (5) en bovinos, ovinos y caprinos.

Fiebre aftosa en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.

Enfermedad de Bang.

Loque, acariosis y noseemiasis en las abejas.

Salmonelosis aviaria (Pullorosis y tifosis) en las aves y enfermedad de Newcastle (6).

Queda facultado el Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de enfermedades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias, objeto de esta ley, a otras especies de animales no comprendidas en este artículo.

Artículo 3°: Las medidas sanitarias se harán especialmente extensivas a las aves y a sus enfermedades contagiosas más habituales; la viruela, la difteria y la coriza.

(1) Incluida por decreto N° 158/984, de 25 de abril de 1984.

(2) Incluida por decreto N° 631/972, de 21 de julio de 1972.

(3) Incluida por decreto de 31 de enero de 1957.

(4) Incluida por decreto de 8 de setiembre de 1963.

(5) Incluida por decreto N° 368/980, de 25 de junio de 1980.

(6) Incluida por decreto de 10 de julio de 1951.

Artículo 4º Todo propietario de animales y toda persona que con carácter de encargado tenga a su cuidado algún animal sospechoso de estar atacado por alguna enfermedad contagiosa, tiene la obligación de denunciar el hecho ante la comisaría de policía más inmediata al sitio donde se aloja el animal, bajo pena de incurrir en la multa que fija el artículo 42º, si maliciosamente dejare de hacer la denuncia.

Artículo 5º El Comisario de Policía ante quien se haya hecho la denuncia de que trata el artículo 4º dará cuenta inmediatamente por el medio más rápido posible, a la Jefatura de Policía y ésta a su vez a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales más cercana, la que procederá a tomar las medidas que crea convenientes de acuerdo con lo que determinará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Artículo 6º Constatada la existencia de cualquiera de las enfermedades contagiosas a que hace referencia el artículo 2º, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, sección o departamento correspondiente, según los casos; quedando también facultado para aislar, marcar, secuestrar, inocular, etc., los animales de la zona infectada, prohibir el tránsito, la celebración de ferias y exposiciones; desinfectar la propiedad, caballerizas, establos, galpones, y sacrificar los animales infectados según la gravedad del mal, indemnizando a los propietarios con arreglo a lo determinado por el artículo 31º de la presente ley.

Artículo 7º Todos los veterinarios que tengan bajo su asistencia animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa, tienen la obligación de denunciarlos a la Oficina de la Policía Sanitaria de los Animales, en los formularios impresos que esta oficina facilitará. La falta de cumplimiento de esa obligación se castigará con una multa de \$3.500 a \$35.000 o prisión equivalente y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por tres meses en los casos de reincidencia.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo adoptará las medidas especiales que deban ser aplicadas a cada una de las enfermedades contagiosas, teniendo en cuenta el período de invasión, marcha, virulencia, gravedad, modos y medios de propagación propios de cada una de ellas.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con la habilitación, fiscalización sanitaria integral e inspección de los mercados de haciendas, exposiciones-ferias, tabladas, frigoríficos, mataderos, saladeros, mataderos de aves, establecimientos de acopio, industrialización de huevos, establecimientos de industrialización de productos de la caza y de la pesca y en general todos aquellos establecimientos donde se elaboren o depositen productos de origen animal, sin perjuicio de lo que, en la materia, sea competencia de las Intendencias Municipales (1).

Artículo 10º La desinfección en general de los animales, buques, vagones, botes, jaulas, boxes, caballerizas, corrales, pocilgas, establos, útiles de limpieza, locales de feria, exposiciones, tabladas, casas de remate de animales, locales de venta de los mismos, etc., a los fines de la presente ley, serán practicados por la Oficina Sanitaria de los Animales, de acuerdo con las disposiciones que se dicten al respecto, quedando obligados los dueños de animales o sus representantes, empresarios de transporte, etc., al pago de ese servicio, con arreglo a la tarifa que establecerá el Poder Ejecutivo al reglamentar la desinfección.

(1) Modificado por Ley N° 13.892, de fecha 19 de octubre de 1970.

Artículo 11º Los gastos que se originen por observación sanitaria, cuarentenas, desinfección, sacrificios de animales y en general, cualquier otro que fuere exigido por la ejecución de las medidas establecidas por esa ley, estarán a cargo de los propietarios de los animales o de sus representantes.

Los dueños o encargados de cabañas o establecimientos de campo, estarán obligados además, a suministrar gratuitamente alojamiento y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria Animal.

Artículo 12º Todos los específicos zoterápicos así como los usados para la prevención o el diagnóstico de las enfermedades de los animales tales como la tuberculosis, maleinas, vacunas, sueros, virus y demás productos biológicos; sarnífugos, garrapaticidas, lombricidas, desinfectantes y demás productos químicos; los productos de origen vegetal, etc., quedan sujetos al contralor permanente de su composición, inocuidad, acción biológica, eficacia y de conveniencia de uso para la ganadería nacional.

Artículo 13º El Poder Ejecutivo por intermedio de las oficinas técnicas correspondientes, determinará los contralores que correspondan a cada específico y los reglamentará así como también reglamentará los requisitos a que debe ajustarse su importación, su expendio o uso.

Artículo 14º Queda facultado el Poder Ejecutivo para construir un lazareto en el departamento de la capital, y los bañaderos que juzgue convenientes en todo el territorio de la República.

El régimen interno a que estarán sujetos estos establecimientos y la tarifa que se cobrará por los servicios que presten, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para las instalaciones a que se refiere este artículo y para pastoreo de los ganados que a ellas concurren.

CAPITULO II

EXPORTACION

Artículo 15º Todos los animales y productos de origen animal que deban ser exportados serán inspeccionados por el personal de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, prohibiéndose la salida del país a todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa, así como también la de los productos animales que no reúnan las condiciones de higiene exigidas por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Las Oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los animales y en general de todos los productos y preparados de procedencia animal, si no van acompañados de los permisos por el certificado de sanidad correspondiente, expedido por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Artículo 16º El Poder Ejecutivo podrá prohibir la exportación de los animales procedentes de secciones o departamentos que fuesen declarados infectados; prohibición que cesará a los veinte días de haberse dado por limpia la sección o departamento infectado.

Artículo 17º: Los agentes marítimos o cargadores, solicitarán de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, el permiso correspondiente cuando tengan que embarcar animales en pie, con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se haya de efectuar el embarque otorgando esa oficina el permiso después de haber inspeccionado el buque y constatado que llena todos los requisitos de higiene exigidos en los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

La Oficina de Policía Sanitaria de los Animales queda obligada a verificar la inspección a que se refiere este artículo inmediatamente después de la llegada del buque cargador al puerto, so pena de responder de los perjuicios que la omisión de este requisito origina al dueño de los animales destinados a transporte.

Artículo 18º: Los agentes marítimos tienen la obligación de comunicar a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, todas las novedades que durante el viaje hayan ocurrido en los ganados embarcados en puertos orientales, a bordo de los buques de su consignación dentro de tres meses a contar desde el día en que el buque haya salido; prohibiéndose el despacho de otros buques a las empresas que no cumplan con esta obligación.

Artículo 19º: El Poder Ejecutivo decretará los puertos y pasajes fronterizos habilitados para la exportación de ganados en pie y, reglamentará las condiciones que han de tener los buques que los transporten, instalaciones de a bordo, cantidad y calidad de forrajes y aguas necesarias para el viaje, así como todo lo correspondiente a baños antisépticos y garrapaticidas en el litoral y en la frontera.

Artículo 20º: No podrá exportarse ganado vacuno ni ovino sin haber sido bañado en bañaderos de propiedad particular, o del Estado, situados en el lugar del embarque o en sitio próximo a él.

Cuando el baño sea dado en bañadero de propiedad particular, será presencia da la operación por el delegado que nombre la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Exceptúase de la obligación de bañar los ganados declarados limpios.

CAPITULO III

IMPORTACION

Artículo 21º: Todos los animales y productos de procedencia animal que se introduzcan al país por los puertos y pasajes fronterizos por tierra que habilitará al efecto el Poder Ejecutivo, serán sometidos a una inspección detenida practicada por el personal científico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Artículo 22º: Los animales equinos, bovinos, caprinos y porcinos, procedentes de ultramar, quedarán sometidos a una observación sanitaria, que será cumplida en el lazareto cuarentenario correspondiente, durante el tiempo que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Artículo 23º: La importación de animales procedentes de los países limítrofes será reglamentada especialmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo en lo posible con lo que, respecto a la importación o intercambio de nuestros ganados con estos países establezcan las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes en ellos.

Artículo 24º: Queda facultado el Poder Ejecutivo para prohibir la entrada en territorio nacional de todo animal procedente de un país donde reinen enfermedades contagiosas en los animales o que no haya tomado las medidas de precaución que el Poder Ejecutivo crea indispensables para evitar el contagio.

Artículo 25º: Si en algún buque en viaje para puertos orientales, durante la travesía, hubiere ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa entre los animales que conduzca, se permitirá el desembarco de los mismos sin perjuicio de someterlos a las medidas sanitarias que adopte el Poder Ejecutivo.

Artículo 26º: Los gastos de cuarentena, manutención, etc., serán de cuenta de los dueños o encargados de los animales.

Artículo 27º: Si en la visita a bordo o durante la cuarentena en tierra se constatare que algún animal de los que se trata de importar se hallara atacado de cualquier enfermedad contagiosa, deberá ser sacado del país o sacrificado, sin que esta medida dé lugar a ningún género de indemnización.

Artículo 28º: Serán decomisados sin más trámite todos los animales que se introduzcan al país violando las disposiciones de esta ley y penados sus propietarios o introductores con multa de \$35.000 a \$175.000 o prisión equivalente.

CAPITULO IV

INDEMNIZACIONES

Artículo 29º: Serán indemnizados los dueños de los animales que sea necesario sacrificar en cumplimiento de esta ley; igualmente serán indemnizados los propietarios de todo cuanto objeto sea necesario destruir, previa tasación de acuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal o animales destruidos fuese necesariamente mortal no habrá lugar a indemnización.

Las indemnizaciones a que se refiere este artículo sólo se pagarán cuando el propietario de la cosa no haya dado con sus transgresiones a la ley y reglamentos de Policía Sanitaria, origen a las medidas mencionadas.

Artículo 30º: En el caso de desacuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales acerca del justiprecio de la indemnización a otorgarse, resolverá la diferencia el Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Industria (Ganadería y Agricultura) sin perjuicio de las acciones judiciales a que se crea con derecho el reclamante.

Artículo 31º: Los animales reproductores cuyo sacrificio sea ordenado por la Policía Sanitaria de los Animales serán abonados previa tasación de acuerdo entre esta Oficina y el propietario de la proporción siguiente:

- Valor total del animal cuando por la autopsia no se confirme el diagnóstico
- Cuarta parte del valor del animal en la tuberculosis y la mitad en las demás enfermedades contagiosas.
- No habrá indemnización por los animales que sean sacrificados y que resulten atacados por muermo y otras enfermedades necesariamente mortales.

Los animales vacunos destinados al consumo de la población, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y extractos de carnes, así como los decomisados después de muertos en estos establecimientos por los veterinarios de la Policía Sanitaria Animal, ya sea el decomiso parcial o total, serán abo-

nados al peso a razón de ocho centésimos (\$0,08) el kilo de carne decomisada más el valor del cuero del animal, cuando éste también sea decomisado.

Los decomisos de animales lanares y cabríos que sean sacrificados para el consumo, serán abonados a razón de cuatro centésimos (\$0,04) el kilo de carne decomisada.

La carne porcina que sea decomisada se abonará a razón de veinte centésimos (\$0,20) por kilo.

El valor de todo lo que pueda ser aprovechado para usos industriales acrecerá el fondo de recursos creados por esta ley.

Artículo 32º. Tratándose de animales importados y si el sacrificio se ordenará por tuberculosis no habrá derecho a indemnización ninguna, sino cuando el sacrificio se produjera después de los noventa días de su salida del lazareto.

Artículo 33º. A los efectos de la indemnización dispuesta en este capítulo se establece que el valor de los reproductores importados machos no será nunca superior a ochocientos pesos ni el de las hembras de la misma clase excederá de trescientos pesos, con excepción de los casos en que la autopsia no confirme el diagnóstico, en los cuales la indemnización se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 30º.

Los reproductores puros inscriptos nacidos en el país, se aforarán también a los efectos de esta ley como máximo en la mitad del valor establecido para los importados.

Artículo 34º. Inmediatamente después de sacrificar uno o varios animales la Oficina de Policía Sanitaria hará la liquidación del decomiso, de acuerdo con lo establecido en esta ley, comunicándolo al propietario del animal o animales sacrificados, a los efectos del cobro de la indemnización respectiva. Cuando el interesado no estuviera conforme con la susodicha liquidación, deberá reclamar a la Oficina dentro del término de un mes. Transcurrido el mes sin reclamo, no habrá derecho a obtener mejora en la liquidación.

Artículo 35º (5). Declárase a la tuberculosis bovina en los reproductores comprendida entre los vicios redhibitorios a que se refiere el artículo 1.718º del Código Civil y 754º del Código Rural.

El adquirente de un animal tuberculoso tendrá derecho a repetir el precio pagado, dentro de los treinta días de la fecha de su entrega por el vendedor.

La comprobación de la enfermedad por la División de Ganadería y Policía Sanitaria de los Animales (6) dará a la acción fuerza ejecutiva.

(5) En el Código Rural en vigor se declara por el artículo 221º nulas las ventas de animales atacados de tuberculosis y de otras enfermedades enunciadas en la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910.

(6) Dirección de Ganadería.

CAPITULO V

Artículo 36º: Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, adscripta a la División de Ganadería (Véase distintas denominaciones que ha tenido el Organismo) cuya misión será la siguiente:

- a. hacer cumplir esta ley sujetándose en un todo a lo que para su ejecución establezcan los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo;
- b. vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional, difundiendo entre los estancieros los conocimientos científicos acerca de los medios más eficaces a emplear para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales.
- c. confeccionar el censo ganadero de la República y de la exportación e importación de ganado y sus productos.

Artículo 37º: El Presupuesto de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria de los Animales será el siguiente:

Artículo 38º: Todos los Veterinarios, Inspectores y Marcadores de carne, Inspectores de pastoreo y demás empleados de sanidad animal que actualmente ejercen sus funciones dependiendo del Municipio de Montevideo, así como los empleados del Lazareto y los Veterinarios adjuntos al Instituto de Higiene Experimental, pasan a depender de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, con la asignación que le señala el artículo 37º

CAPITULO VI

RECURSOS

Artículo 39º: Para el sostenimiento de la Policía Sanitaria de los Animales y el pago de las indemnizaciones que se acuerdan por esta ley, se crean los arbitrios siguientes:

1. Pagarán seis centésimos (\$0.06) por inspección veterinaria y cuatro centésimos (\$0.04), por seguro de carnes, los bovinos destinados al consumo, frigoríficos saladeros, fábricas de embutidos y extractos de carnes
2. Pagarán veinte centésimos (\$0.20) por inspección veterinaria exclusivamente, los bovinos que se faenen en los mataderos particulares.
3. Pagarán cuatro centésimos (\$0.04) por inspección veterinaria y (0.02) dos centésimos por seguro de carnes los lanares que tengan igual destino que los bovinos. Los cabríos, cuatro centésimos (\$0.04) mitad por cada derecho.
4. Los porcinos de igual destino pagarán veinte centésimos (\$0.20) por inspección veterinaria y dieciocho centésimos (\$0.18) por seguro de carnes (cuando se destinan al abasto) y diez centésimos (\$0.10), cuando se destinan a exportación y los lechones diez centésimos (\$0.10) por concepto de inspección veterinaria exclusivamente.

El pago de estos derechos corresponderá al vendedor y en su defecto al despachante de los respectivos animales en las Tabladas y Oficinas habilitadas con ese objeto y su recaudación se hará por las Oficinas Recaudadoras de Abasto, las que vertirán su importe en la forma y lugar que determinen los Reglamentos.

En el caso del inciso primero corresponderá a los remitentes de ganados el pago de dos centésimos (\$0.02) por seguros de carnes y los cuatro restantes serán percibidos en la forma indicada en el apartado anterior.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para excluir de los beneficios del seguro los animales que la Inspección de Tabladas, Saladeros y Corrales declare enfermos o sospechosos a su introducción, así como en los demás casos que en garantía de la salud pública y de la caja respectiva establezcan los reglamentos de seguros y decomisos en lo relativo al examen de los animales en pie.

Artículo 40º. La División de Ganadería y Policía Sanitaria entregarán mensualmente a cada una de las Intendencias de la República, el veinticinco por ciento de las cantidades que se recauden en cada departamento por inspección veterinaria, debiendo aquellas invertir esa suma exclusivamente en la construcción de corrales, bebederos y demás mejoras, en la Tablada de la Capital, y en la construcción y mejoramiento de corrales para el abasto y mercados municipales en los departamentos del interior.

Artículo 41º. Para sufragar los gastos y remuneraciones extraordinarias que origine la aplicación de lo determinado por los artículos 12º y 13º, el Consejo Nacional de Administración tomará de Rentas Generales, hasta la suma de treinta mil pesos (\$30.000.-) anuales, mientras no se sancione el proyecto definitivo.

CAPITULO VII

Artículo 42º. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas especialmente, serán castigadas con multa de \$900 (novecientos pesos) a \$18.000 (dieciocho mil pesos) según la gravedad del caso, o prisión equivalente; duplicando la pena en caso de reincidencia.

Artículo 43º. Hasta tanto no se organice debidamente el servicio técnico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, el Instituto de Higiene Experimental y el Instituto de Química, respectivamente, prestarán el concurso de su laboratorio para las investigaciones bacteriológicas y químicas que requiera el servicio de Sanidad Animal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 44º. Las disposiciones del Capítulo II de esta ley, no se aplicarán a los ganados que se exporten por la frontera Norte y Este, mientras el Poder Ejecutivo no construya los respectivos bañaderos oficiales.

Artículo 45º. El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 9 de abril de 1910. -Antonio M. RODRIGUEZ, Presidente. Domingo VERACIERTO, Secretario.

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública

Montevideo, abril 13 de 1910.

Cúmplase, acútese recibo, publíquese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente, remítase al del Interior. WILLIMAN. - Julián de la Hoz.

Decreto 194/979 - Se exoneran de determinados gravámenes las importaciones de insumos agropecuarios.

Ministerio de Agricultura y Pesca
 Ministerio de Relaciones Exteriores
 Ministerio de Economía y Finanzas
 Ministerio de Transporte y Obras Públicas
 Ministerio de Industria y Energía

Montevideo, 30 de marzo de 1979

Visto: los decretos 31/978,, 43/978, 66/978, 341/978 y 463/978, de 18 y 25 de enero, 1º de febrero, 15 de junio y 11 de agosto de 1978, respectivamente.

Resultando: los referidos decretos acuerdan franquicias a los importadores de diversos insumos agropecuarios.

Considerando: conveniente incluir en una sola disposición, estableciendo un mismo régimen de importación, a todos los insumos agropecuarios que se estima necesario desgravar la introducción al país, a fin de incrementar su uso mediante la adquisición a precios internacionales y otorgarle carácter permanente de manera que el sector desarrolle su actividad en condiciones de mayor certidumbre.

Atento: a lo dispuesto por la ley 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y la ley 14.629, de 5 de enero de 1977.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 DECRETA

Artículo 1º Exonérase del pago de depósitos previos a la importación incluidas las consignaciones aduaneras establecidas por el artículo 6º del decreto del 13 de agosto de 1941 y concordantes; de recargos establecidos en función del artículo 2º de la ley 12.670, de 17 de diciembre de 1959, incluso el mínimo establecido por decreto 125/977, de 2 de marzo de 1977, de tributos a la importación o aplicados en ocasión de la misma; de tasas portuarias y consulares de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 524 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974; asimismo, redúcese al 0% el Impuesto Aduanero Único a la Importación y la Tasa de Movilización de Bultos, conforme a lo preceptuado por el artículo 4º, inciso B y artículos 27 de la ley 14.629, de 5 de enero de 1977, a las importaciones siguientes:

- ... i. De semen bovino, suino y ovino congelados, provenientes de reproductores de pedigree;
- j. De bióstatos destinados a la conservación de semen congelados. ...

... Artículo 6º Exonérese a las importaciones de los productos a que se refiere el artículo 1º de este decreto del pago de tasa de contralor de destino.

Artículo 7º Las importaciones de semen suino congelado estarán sujetas en lo que corresponda, a lo dispuesto por los decretos de 23 de febrero de 1961 y 257/971, de 13 de mayo de 1971 y concordantes.

Artículo 8º Las firmas importadoras de bióstatos deberán presentar ante la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, en forma trimestral, una declaración jurada donde consten los nombres de las personas o entidades y el número de bióstatos por ellas adquiridas.

...Artículo 10º Deróganse los decretos 66/978, 341/978 y 463/978, de 1º de febrero, 15 de junio y 11 de agosto de 1978, respectivamente, y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 11º Dése cuenta al Consejo de Estado.

Artículo 12º Comuníquese, etc..

Fdo. MENDEZ; Otero; Folle Martínez; Arismendi; Riviere; Meyer.

Decreto 311/979 - Se reglamentan las técnicas artificiales de reproducción animal.

Ministerio de Agricultura y Pesca

Ministerio del Interior

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Industria y Energía

Ministerio de Justicia

Montevideo, 31 de mayo de 1979

Visto: la necesidad de reglamentar las técnicas artificiales de reproducción animal;

Resultando: I) no existe, en la actualidad, ningún mecanismo de contralor relativo a las técnicas artificiales de reproducción animal (inseminación artificial, trasplante de células - huevos, etc.) ni sobre sus operaciones respectivas, (extracción de material genético, congelación del mismo, depósito, etc.);

II) dichas técnicas han adquirido un marcado auge, siendo de indicarse que no sólo se da el mismo en lo que al "pedigree" se refiere, sino, también, y en forma creciente, con relación a los rodeos generales;

III) es esencial el contralor higiénico-sanitario de las técnicas en cuestión, puesto que su práctica tanto puede aportar señalados beneficios, como transformarse en vehículo de producción y difusión de patologías de todo tipo, incluyendo el grave riesgo de introducción al territorio de enfermedades exóticas;

IV) sin perjuicio de lo anterior de carácter prioritario, existen otros aspectos relacionados a la materia que requieren también una regulación específica, ya sea en beneficio del particular, ya para posibilitar al Estado un contralor con miras a la obtención de información y estadística que en definitiva permitan el saneamiento y racionalización de dichas prácticas;

V) dentro del ciclo de los procesos técnicos de la reproducción artificial, la presencia del Médico Veterinario aparece como esencial, dada su especialización y profesionalidad, lo que naturalmente lo erige en asesor, director y supervisor, funciones que avalan en definitiva con la responsabilidad que ponen a su cargo leyes y reglamentos en vigor;

Considerando: I) conveniente poner la administración del régimen de contralor a instalarse a cargo de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, entidad a la que, a nivel nacional, se le asignaron los máximos cometidos en materia de sanidad animal;

II) lo anterior no excluye la coparticipación de los obligados por el régimen, concretada a través de su representación gremial y verificada a través de un órgano estable de composición mixta, con funciones de colaboración, coordinación y asesoramiento, así como

su actuación asociada a la de los funcionarios del Estado en ciertas situaciones especiales:

Atento: a lo expuesto precedentemente y a las disposiciones de la ley 3.606, de 13 de abril de 1910 y sus modificativas, concordantes y complementarias, y artículos 137 y 142, de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º (Del Organismo responsable del contralor de las técnicas artificiales de reproducción animal). Cométese a la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca el contralor, supervisión y regulación de las técnicas artificiales de reproducción (Ley 3.606 de 13 de abril de 1910).

Dentro de los noventa días de la vigencia del presente, dicha Secretaría de Estado tomará las medidas pertinentes para la creación, en la forma que estime más adecuada de una dependencia especializada a los fines indicados, la que funcionará dentro de la órbita y bajo la jerarquía de la Dirección General mencionada.

Artículo 2º (De las responsabilidades específicas de los Médicos Veterinarios referentes a las técnicas artificiales de reproducción animal en sus aspectos higiénico-sanitarios). Además de las responsabilidades que les imponen de modo especial leyes y reglamentos en vigencia, dentro de la materia comprendida en la presente reglamentación, los Médicos Veterinarios están especialmente obligados a lo siguiente:

- a. Denunciar ante la autoridad sanitaria de inmediato, por escrito y bajo firma, la presencia o sospecha de enfermedades específicas de la reproducción o transmisibles por la vía del semen u otro material reproductivo, lo que se hará mediante informe circunstanciado en el que se incluirán todos los datos necesarios para la ubicación e identificación.
- b. De igual modo, comunicar la sospecha de patologías que real o presuntamente sean atribuibles a transmisión genética.
- c. Adoptar por sí y de inmediato las medidas conducentes al aislamiento del material o animal sospechoso, comunicando las mismas en ocasión de informar de acuerdo a lo establecido en los literales anteriores, o, en su caso, la resistencia o negativa de los titulares de aquellos.
- d. Verificar las condiciones de aptitud higiénico-sanitarias de los gemetos.
- e. Dar cumplimiento a las reglamentaciones que en su caso se establezcan por el Ministerio de Agricultura y Pesca a instancias de la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Artículo 3º (De las responsabilidades de los Médicos Veterinarios referentes a las técnicas artificiales de reproducción animal en sus aspectos no sanitarios). Los Médicos Veterinarios son los únicos autorizados, y consecuentemente responsabilizados, para dirigir, controlar y asesorar en todos los aspectos y procedimientos referentes a las técnicas artificiales de reproducción animal.

Por tal razón, con carácter obligatorio, deberán realizar en forma directa y personal las siguientes operaciones.

- a. Exámen clínico-genital de reproductores.
- b. Certificación de valoración de semen en cuanto a potencial de fertilidad.
- c. Certificación de diagnóstico de gestación.
- d. Trasplante de células-huevo y embriones.
- e. Autorización del uso de drogas para sincronización de celo, lo que se hará bajo receta profesional.
- f. La Dirección Técnica de empresas y organizaciones que, de cualquier modo, intervengan en operaciones cuyo objeto lo constituyan gametos animales, cualquiera sea el título o modalidad a que las mismas se realicen.
- g. Supervisión y firma de registros, informes, datos y certificaciones relativos a las técnicas reguladas por esta reglamentación.
- h. Supervisión de la enseñanza de las técnicas artificiales de reproducción animal, ya sea ésta privada u oficial, cuya idoneidad resultante se acreditará bajo la firma del profesional supervisor.
- i. Control, supervisión y dirección de todos aquellos que actúen en el proceso de las técnicas artificiales de reproducción animal en la faz técnica, quienes obligatoriamente se desempeñarán bajo responsabilidad profesional de Médico Veterinario.

Artículo 4º (De la regulación de las técnicas artificiales de reproducción animal). Sin perjuicio de lo establecido en el presente y lo que disponen otras normas legales y reglamentarias aplicables, las condiciones para la realización de cualquiera de las fases o procesos de las técnicas de reproducción animal, serán establecidas por resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca dictada a iniciativa de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, la que será obligatoria, a partir de su publicación en el Diario Oficial y dos días de la Capital.

En las reglamentaciones a dictarse se atenderán prioritariamente, los aspectos higiénico-sanitarios, sin perjuicio de los demás, referentes a la materia.

Los requisitos a establecerse podrán referirse especialmente a determinadas especies, razas, reproductores, laboratorios, empresas o técnicas de reproducción animal artificial particulares.

Dichos requisitos se instrumentarán progresivamente de acuerdo a etapas establecidas a recomendación de la Comisión Mixta Honoraria a que se refiere el artículo 20º. del mismo modo se procederá respecto al requisito previsto en el literal i) del artículo anterior.

Artículo 5º (Del Registro de intervinientes en las técnicas artificiales de reproducción animal). La Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca llevará un registro de todas las personas y entidades que, de cualquier modo, participen en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal.

Artículo 6º (De la obligación de inscribirse). Todas las personas físicas o jurídicas, incluyendo sociedades de hechos y en participación y sucesiones indivisas, entidades estatales y paraestatales que actúen o participen de cualquier manera en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal, están obligadas a inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días de vigencia de la presente reglamentación, y en el caso de iniciar actividad, en forma previa a ello.

A vía de ejemplo se mencionan las siguientes actividades, cuya realización genera la obligación de registrarse: extracción, valoración, congelación, conservación, depósito, identificación, comercialización interna y externa, (importación y exportación), inseminación e implantación de óvulos y embriones de cualquier especie animal.

Artículo 7º (De las obligaciones de los inscriptos). Los inscriptos en el registro a que aluden los artículos anteriores están obligados a:

- a. Actuar bajo la responsabilidad técnico-profesional de Médico Veterinario, cuando por sí no se posea el título habilitante
- b. Comunicar al registro todas las variaciones que se produzcan en los datos declarados en la inscripción, inclusive la baja, lo que se hará de inmediato, mediante comunicación escrita dirigida al organismo competente.
- c. Proporcionar al Organismo responsable toda la información que éste requiera, sea en forma accidental o periódica.

En la primera etapa a establecerse de acuerdo al último inciso del artículo 4º, quedarán exceptuadas de las obligaciones enunciadas en el precedente literal a) los titulares de establecimientos ganaderos que apliquen las técnicas artificiales de reproducción animal con semen animal o gametos extraídos en el mismo.

Artículo 8º (De la publicidad del Registro). El Registro a que se refieren los artículos anteriores será público, pudiendo cualquier interesado que acredite interés legítimo solicitar información consignada en el mismo, la que se proporcionará sin más trámite, inclusive en forma verbal, salvo aquellos datos que por su naturaleza, la Dirección General de los Servicios Veterinarios conceptúe como reservados.

Cuando lo estime oportuno, dicha Dirección publicará la nómina de personas y entidades registradas para conocimiento de los interesados

Artículo 9º (De las constancias del registro). La declaración jurada mediante la que se verificará el acto de registro deberá contener especialmente: nombre o razón social, domicilio real y especial y dirección postal si correspondiere, fase del proceso en que se actúa, giro o giros, títulos profesionales habilitantes y certificados del estudio, así como toda otra información que requiera el organismo competente.

La información se consignará en formulario especialmente proporcionado al efecto, del que se devolverá al interesado copia sellada, fechada y firmada por el funcionario receptor como constancia de cumplimiento, sin perjuicio de establecer un resumen documentado en forma de carnet para acreditar la calidad de inscripto ante terceros.

Artículo 10º (De las obligaciones específicas de las empresas que actúan en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal). Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, las empresas que actúen en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal, ya fuese con carácter de giro principal o secundario, deberán además cumplir con lo siguiente:

- a. Para el caso de iniciar actividad en el giro, obtener la previa habilitación de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, la que se concederá, cuando las instalaciones se ajusten a los requisitos higiénico-sanitarios que se establecerán por resolución dictada en la forma prevista por el artículo 4º.
- b. Las existencias deberán adecuar sus instalaciones a los requisitos que se establezcan de acuerdo a lo previsto en el literal anterior, a partir de la notificación, que al efecto les formule la Dirección General de los Servicios Veterinarios. Verificada la adecuación se concederá la habilitación correspondiente.
- c. Actuar bajo la dirección técnica y responsabilidad de Médico Veterinario.
- d. Comunicar al Registro la nómina del personal técnico a su servicio, manteniéndola actualizada y especificando las tareas que cada elemento cumple dentro del proceso (congelación, inseminación, etc.)
- e. Franquear el libre acceso al local e instalaciones, así como brindar todos los elementos necesarios para la realización de inspecciones, comprobaciones y controles por parte del personal de los organismos competentes.
- f. Ajustarse a las disposiciones que se establezcan de acuerdo al artículo 4º.

Artículo 11º (De los requisitos de la comercialización de semen o gametos). A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación, la comercialización de semen y gametos, cualquiera fuere el medio o la modalidad por la que se realice, queda sujeta a la certificación del Médico Veterinario inscripto acerca de las condiciones de potencial de fertilidad, la que deberá constar por escrito.

Para el semen y gametos en existencia con austeridad a la vigencia del presente, la Dirección General de los Servicios Veterinarios concederá autorizaciones provisorias relativas a su depósito, conservación, uso y comercialización.

Artículo 12º (De las facultades inspectivas y de contralor). La Dirección General de los Servicios Veterinarios dispondrá de las más amplias facultades de inspección, contralor y supervisión en lo referente a la materia regulada por el presente, la que podrá ejercer inclusive en los recintos aduaneros.

Asimismo, podrá adoptar las medidas preventivas inmediatas que considere oportunas ante la posibilidad de introducción al país de enfermedades exóticas o difusión de las existentes en él transmisibles por vía de semen, gametos o reproductores, dando cuenta al Minis

terio de Agricultura y Pesca, quien resolverá en definitiva. En ejecución de este cometido podrá disponer la inmediata incautación y aislamiento de todo material reproductivo en dichas condiciones o en infracción a la presente reglamentación o a las resoluciones que se dicten de acuerdo al artículo 4°.

Cuando el material incautado se encontrara contaminado, la Dirección General mencionada, resolverá el destino definitivo que podrá consistir, inclusive, en la destrucción. En caso de que no se diera dicha circunstancia, y el material fuere utilizable con fines de mejoramiento zootécnico, el organismo, en acuerdo con la Asociación Rural, resolverá cual será dicho destino, el que nunca podrá consistir en la comercialización o devolución al infractor.

Artículo 13°: (De la participación de la Asociación Rural del Uruguay en los cometidos de contralor). La Asociación Rural del Uruguay, a través de delegados oficialmente acreditados ante la Dirección General de los Servicios Veterinarios, podrá participar en los actos inspectivos que ésta practique, pudiendo además requerir, en tales oportunidades, los datos e informaciones que estime de su interés, los que se consignarán en el acta en que se documente la diligencia.

Asimismo, dicha Entidad podrá proponer inspecciones, comprobaciones y contralores a la mencionada Dirección General.

Artículo 14°: (De la cuarentena obligatoria). A partir de su extracción, todo material genético deberá permanecer un mínimo de cuarenta y cinco días en cuarentena obligatoria, previamente a su utilización.

El material proveniente del extranjero será mantenido en cuarentena por igual período, salvo que ingrese a la República acompañado de certificación de origen sobre tal extremo. En caso de que en el punto de procedencia haya estado sometido a cuarentena por un período menor, a su ingreso, permanecerá en tal situación, hasta el cumplimiento del plazo mencionado.

Artículo 15°: (De las infracciones). Constituyen infracciones a lo dispuesto en la presente reglamentación;

- a. La realización de actividades expresamente atribuidas al Médico Veterinario y a personas físicas o jurídicas debidamente registradas para efectuarlas por quienes no reúnen los requisitos exigidos por la presente reglamentación;
- b. La comercialización de semen o gametos fuera de las condiciones establecidas precedentemente, alcanzando por igual la responsabilidad a comprador, vendedor o intermediarios o depositario si los hubieren, salvo que la infracción fuera imputable solamente a uno o algunos de ellos.

Se entenderá que el vendedor es quien extiende la factura o recibo acreditantes de la operación.

- c. La no observancia o violación de medidas higiénico-sanitarias o de cualquier otra medida administrativa obligatoria dispuesta de acuerdo al precedente artículo 4°.
- d. La actuación sin supervisión, control y dirección de Médico Veterinario en los casos en que ello fuera obligatorio.

- e. La negativa a prestar información de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 7° o la falsedad de la que se proporcione así como el retardo con relación a los plazos establecidos por la autoridad competente para el cumplimiento.
- f. Específicamente para los Médicos Veterinarios, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les imponen los precedentes artículos 2° y 3°.
- g. El ingreso a la República de semen o gametos con violación de las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y penal en que por ello incurra el agente.

Artículo 16° (De las sanciones). Las infracciones por violación a lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Para la graduación del sancionamiento se tendrán en cuenta la potencialidad del hecho infraccional respecto a la producción o difusión de enfermedades, la circunstancia a que alude el literal g) del artículo anterior y la reincidencia.

Se justificará, especialmente, la aplicación del máximo cuando la producción o difusión de enfermedades se verifique efectivamente y cuando el infractor fuere reincidente, sin perjuicio que en las otras situaciones la gravedad del hecho pueda llevar al mismo resultado a juicio de la autoridad competente.

Cuando el infractor fuera una empresa cuyo giro principal consista en operar con gametos, cualquiera sea el título a que lo haga, podrá aplicársele además la suspensión de la habilitación con la consiguiente clausura hasta por sesenta días, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a sus antecedentes infraccionales.

Asimismo, junto con las sanciones pecuniarias, podrá disponerse la suspensión del infractor en el Registro por el tiempo que el organismo competente estime del caso.

Cuando el infractor fuera Médico Veterinario corresponderá además aplicar las sanciones específicas previstas por la Ley 3.606, de 13 de abril de 1910.

Todo lo anterior es sin perjuicio que la Dirección General de los Servicios Veterinarios pueda dar a publicidad el sancionamiento y sus fundamentos por los medios que estime adecuados.

Artículo 17° (De la potestad sancionatoria). La determinación, imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, será de cargo de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 18° (De la identificación del semen o gametos). A partir de dos años de la vigencia de esta reglamentación toda dosis de semen o gametos para utilizar en animales de "pedigree" deberá ser identificada individualmente mediante el sistema que se establecerá por resolución dictada de acuerdo al artículo 4° oyéndose previamente a la Dirección General de los Servicios Veterinarios y a la ARU.

Esta disposición alcanzará únicamente al material que circule de mano a mano, cualquiera sea el título o causa de la circulación, quedando por lo tanto excluido el producido en el establecimiento y para uso exclusivo del mismo.

Artículo 19º: (De la identificación del semen o gametos importados). El semen o gametos procedentes del extranjero, a partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación sólo podrán ingresar a la República en forma de dosis individuales con la identificación del semoviente dador y acompañados del respectivo certificado de procedencia en el que conste el grupo sanguíneo de éste.

Previo al egreso de los recintos aduaneros, el material se someterá a inspección de la autoridad competente, la que se realizará en presencia del importador o empresa que actúe por él, sin perjuicio de la comparecencia de otras entidades para el cumplimiento de sus cometidos.

En caso de ausencia del importador o quién lo represente, previa notificación al mismo, se procederá a la inspección sin más trámite.

Para el egreso del material de los recintos aduaneros será indispensable la visación bajo firma y sello de la documentación sanitaria por parte de la autoridad responsable, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 20º: (De la Comisión Mixta Honoraria). Créase una Comisión Mixta Honoraria de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal de carácter permanente con el cometido de colaborar, coordinar y aconsejar en todos los aspectos que tengan relación con la materia de la presente reglamentación.

La misma estará integrada por representantes de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Asociación Rural del Uruguay.

El número de miembros de cada entidad y de más aspectos del funcionamiento, serán establecidos por resolución de dicha Secretaría de Estado, previa consulta a aquella, la que se dictará dentro de los treinta días de vigencia de este decreto.

Artículo 21º: Comuníquese, etc.. MENDEZ; Otero; Núñez; Etcheverry; Sampson; Cañelas, Darracq; Folle Martínez; Arismendi; Ravenna; Meyer; Bayardo Bengoa.

Resolución: 14 de febrero de 1980.

Se declara en ejecución la primera etapa del decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, por el cual se reglamentan las técnicas artificiales de reproducción animal.

Ministerio de Agricultura y Pesca

Montevideo, 14 de febrero de 1980

Visto el decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, que reglamenta las técnicas artificiales de reproducción animal.

Resultando: I) por el artículo 4° del mencionado decreto se establece que las condiciones para la realización de cualquiera de las bases o procesos de las técnicas de reproducción animal, serán establecidas por resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, dictada a iniciativa de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, la que será obligatoria, a partir de su publicación en el "Diario Oficial";

II) la Comisión Mixta Honoraria de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal, integrada -entre otros- por representantes de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, elevó a consideración el proyecto de resolución sobre la primera etapa de aplicación del decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979;

III) se oyó a la Dirección de Asesoramiento Legal y a la Asesoría Técnica, quienes se expidieron -en forma favorable sobre el proyecto en cuestión

Considerando: conveniente, por tanto, declarar en ejecución la primera etapa de la aplicación del decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, conforme a lo solicitado por la Comisión Mixta Honoraria de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal.

Atento: a lo preceptuado por el artículo 4° del decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1° Declárase en ejecución la primera etapa de aplicación del decreto N° 311/979 de fecha 31 de mayo de 1979, de acuerdo a lo preceptuado en su artículo 4°

2° La referida etapa comprende:

- a. Extensión, a nivel nacional, de la importancia de la aplicación de normas higiénico-sanitarias y de una metodología correcta, en todo el proceso de la inseminación artificial;
- b. Control de las condiciones higiénico-sanitarias de los reproductores bovinos dadores de semen o embriones;
- c. Control de actividad de los Bancos de Semen, Centros de Toros y Centros de Transplante de Embriones; y
- d. Cumplimiento por quienes obliga, del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, del literal i), del artículo 3° de los artículos 5°, 6° y 7° que se aplicarán en lo atinente a esta primera etapa.

Artículo 3º A los efectos de la presente resolución se considera:

a. Bancos de Semen: a aquellas empresas destinadas al acopio, conservación y distribución, del material seminal controlando o no su aplicación, pudiendo ingresar a ellos sólo el semen extraído en las condiciones que expresa el decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979 y la presente resolución y el semen importado de acuerdo con las normas vigentes.

b. Centros de Toros: a aquellos establecimientos, o partes de los mismos, en los que solamente se encuentren reproductores destinados exclusivamente a la producción de semen, pueden a su vez, ser Bancos de Semen.

c. Centros de trasplante de embriones: incluye a los establecimientos que practiquen la extracción, implantación o almacenamiento de embriones. Se les considera, a su vez como Bancos de Semen.

Artículo 4º En los Centros de Toros y Centros de Trasplante de embriones: las instalaciones destinadas a los reproductores, machos o hembras, ya sea para alojamiento, recolección o trasplante, deben ser higiénicas. Las de recolección o trasplante deben además estar protegidas de insectos. Deben contar con los elementos de sujeción necesarios para seguridad del personal y de los reproductores. En su totalidad deben estar protegidas de las inclemencias del medio ambiente, que puedan perjudicar la calidad del material seminal. Se considerará que el conjunto sea acorde con la actividad a desarrollar.

Artículo 5º Los Centros de Toros, Bancos de Semen y Centros de Trasplantes de embriones: deben contar con un laboratorio y un depósito, ambos de paredes impermeables hasta dos metros de altura, pisos impermeables o impermeabilizados, instalación eléctrica, agua corriente caliente y fría, elementos refrigeradores acordes a las actividades que realizan, en calidad y cantidad y todo el material e instrumental de laboratorio necesario para trabajar y controlar el material genético. En los Centros de Toros y Centros de Trasplante de embriones, el laboratorio debe estar convenientemente separado del resto de las instalaciones y además contar con todos los elementos necesarios para limpieza, desinfección y esterilización del material en uso.

Artículo 6º Todos los establecimientos definidos en el artículo 3º, deben obligatoriamente llevar un Libro de Entradas y Salidas, del material genético y de los reproductores y Ficha Contable Individual, de cada reproductor del que se conserve semen. Además, los Centros de Toros y Centros de Trasplante, deben poseer reglamento interno de funcionamiento aprobado por la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Artículo 7º Los Bancos de Semen, los Centros de Toros y Centros de Trasplante de embriones, no podrán trabajar o recibir material genético si no procede de reproductores sanitariamente aptos, de acuerdo al certificado que, expedido por Médico Veterinario, se ajuste a los que expresan los artículos siguientes y según normas fijadas por la Dirección General de los Servicios Veterinarios, exigencias sanitarias que tendrán para ingresar a los Centros, los toros y las vacas dadoras y receptoras de embriones, figurarán en el reglamento interno de funcionamiento que se estipula en el artículo 6º.

Artículo 8º: A partir de tres meses de aprobada la presente resolución todo reproductor macho de razas lecheras o de doble propósito del que se envíe semen a Bancos, debe ser certificado como aparentemente sano, y negativo a pruebas realizadas para tuberculosis, brucelosis, vibriosis y trichomoniasis. Además en el documento deberá constar que aparentemente no se observan enfermedades infecto-contagiosas trasmisibles por el semen en el establecimiento.

En la segunda etapa relativa al decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, se incluirá en esta norma a todos los reproductores, de los que se envíe semen a Bancos.

(Este artículo está modificado por resolución ministerial (M.A.P.) de fecha 3 de octubre de 1985, (Segunda Etapa)). (Ver página 36).

Artículo 9º: Toda comercialización de semen o embriones debe ser acompañada de un certificado negativo del dador, y del establecimiento, expedido por médico veterinario, en los mismos términos que se especifican en el artículo anterior. En caso de embriones se exigirá el certificado negativo de leucosis.

Para el semen además deben constar las condiciones de potencial de fertilidad.

Artículo 10º: Las investigaciones de sanidad de los reproductores efectuadas por médico veterinario, tendrán valor por un período de seis meses, a partir de la fecha de que se realizó la primera investigación, mientras no se modifiquen las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento y de los reproductores.

El certificado perderá validez si durante ese período el reproductor realiza monta natural, debiendo el médico veterinario asesorar al hacendado sobre este punto, y las medidas que debe aplicar para cumplir con ese requisito.

La Comisión Mixta de acuerdo a las condiciones sanitarias y a la factibilidad de la realización de las investigaciones, podrá aconsejar a la Dirección General de los Servicios Veterinarios la extensión de su valor por un período de hasta un año.

La responsabilidad del médico veterinario por la certificación de las condiciones sanitarias y del potencial de fertilidad del material genético, se mantendrá en tanto éste permanezca bajo su contralor.

Artículo 11º: Toda extracción de semen en establecimientos ganaderos con destino a Bancos de Semen o a su comercialización, deberá ser efectuada en condiciones higiénicas adecuadas, del animal y del medio, no pudiendo realizarse en lugares altamente contaminados.

Este punto debe constar en el certificado sanitario emitido por el médico veterinario.

Artículo 12º: El Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino", la Facultad de Veterinaria y los Laboratorios Oficiales o Privados, previamente habilitados por la Dirección General de los Servicios Veterinarios a través de sus organismos competentes serán los únicos autorizados para realizar exámenes bacteriológicos o virológicos para diagnósticos válidos para cumplir con el presente reglamento.

La Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá autorizar la remisión de materiales a laboratorios extranjeros.

Artículo 13º: La Comisión Mixta sugerirá a la Dirección General de los Servicios Veterinarios, el modelo de certificado tipo, higiénico-sanitario, de extracción y valoración del semen y para su comercialización.

El médico veterinario puede hacer constar en el certificado sanitario que emita del semen, del reproductor y del establecimiento los documentos oficiales u oficializados que tenga a la vista y que se encuentren en vigencia.

Artículo 14° Los Bancos de Semen y los Centros de Toros, deberán poseer obligatoriamente un espacio para aislamiento de material seminal sospechoso, a utilizar cuando ello se considere necesario.

Artículo 15° Los Centros de Toros deben encontrarse aislados perimetralmente de tal forma que se asegure que no se produzca contacto directo de los animales allí recluidos con los del exterior y además tener aprobación previa de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del lugar de su ubicación.

Artículo 16° Los Bancos de Semen y Centros de Trasplante de embriones, deben comunicar a la Dirección General de los Servicios Veterinarios todas las actividades realizadas anualmente indicando entre otras, el origen y el destino del semen y embriones movilizados.

Además, la citada Dirección podrá inspeccionar a los establecimientos incluidos en el numeral 2°, de la presente resolución, aplicándose los artículos 12° y 13° del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 17° De acuerdo con el artículo 5° del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, se hallan obligados en esta primera etapa al cumplimiento de lo dispuesto, sean personas físicas o jurídicas, los siguientes:

1. Los Bancos de Semen
2. Los Centros de Toros
3. Los Centros de Trasplantes de embriones
4. Las Organizaciones, que realicen inseminación artificial en su propio establecimiento, aún aquellas que actúen congelando o haciendo congelar por terceros semen de sus toros.
5. Los Médicos Veterinarios, que de cualquier modo intervengan en el proceso de las técnicas artificiales de reproducción animal (inseminación artificial, trasplantes y todas las operaciones conexas).
6. Todos aquellos que importen o comercialicen semen o embriones cualquiera sea la modalidad que revista la operación respectiva.

Artículo 18° Deberán inscribirse necesariamente en el Registro, dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de publicación de la presente resolución todos aquellos que se hallen obligados por las disposiciones anteriores.

Para el caso de iniciar actividades, la inscripción deberá ser previa.

Artículo 19° En esta primera etapa no se exigirá el registro obligatorio de las personas idóneas que realizan Inseminación Artificial en establecimientos ganaderos.

Artículo 20° En esta primera etapa no se exigirá la cuarentena que especifica el artículo 14° del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, en lo relativo al semen nacional.

Artículo 21° El material genético en existencia, en Bancos de Semen o Centros de Trasplante de embriones a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, debe ser denunciado a la Dirección General de los Servicios Veterinarios especificando los datos que ésta solicite.

Artículo 22º Una vez puesta en funcionamiento satisfactorio la primera etapa, la Comisión Mixta elevará al Ministerio de Agricultura y Pesca un proyecto aplicación de la segunda etapa del decreto N.º 311/979, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 23º Publíquese en el Diario Oficial.

Artículo 24º Comuníquese, etc. CASSOU.

hdsg

Decreto 98/980 - Se reglamenta la importación y exportación de semen, óvulos y embriones de especies animales.

Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 20 de febrero de 1980.

Visto: la necesidad de reglamentar la importación y exportación de semen, óvulos y embriones de especies animales.

Resultando: I) en los últimos tiempos ha cobrado especial interés la importación de elementos genéticos para la reproducción artificial animal, tanto semen de las diversas especies útiles, como óvulos y embriones;

II) el beneficio que pueden aportar tales técnicas a la ganadería nacional en cuanto a mejoramiento, es tanto como el perjuicio que pueden ocasionar por principalmente, la introducción de patologías exóticas.

Considerando: I) en función de lo anterior es imprescindible controlar el ingreso de dichos elementos genéticos al territorio nacional a fin de evitar las posibles consecuencias de la introducción de una enfermedad exótica por dicha vía;

II) simultáneamente se considera útil limitar las importaciones de material genético a aquellas áreas en las que puedan representar un positivo aporte al mejoramiento de la producción nacional;

III) conveniente, asimismo, establecer normas concernientes a la exportación del mencionado material genético.

Atento: a lo expuesto precedentemente y a las disposiciones de la Ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, Decreto N° 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979 y disposiciones posteriores y concordantes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

De la importación

Artículo 1º A efectos de la importación de semen, fresco o congelado, los interesados deberán presentar, ante la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, una solicitud acompañada de certificado expedido por la Asociación Rural del Uruguay (A.R.U.), en el que conste el pedí gree y la aprobación de esa entidad a la gestión promovida. Las certificaciones que expida la Asociación Rural del Uruguay, deberán estar basadas como mínimo en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. documentación que certifique fecha y lugar de extracción de semen, especie, raza, cantidad de unidades a importar e identificación de las mismas, etc.
- b. documentación en lo relativo a calidad según exigencias de la Asociación Rural del Uruguay en reproductores dadores de semen, especie, raza, destino del semen y en lo que se refiere a sus antecedentes genéticos y productivos.
- c. los documentos exigidos, al gestionar la autorización de importación

Artículo 1º (literales: a, b y c) y Artículo 2º: Modificados por decreto N° 63/982, de 17 de febrero de 1982.

deberán estar refrendados por la sociedad responsable del registro genético en el país de origen y legalizados por las autoridades consulares o competentes del Servicio Exterior de la República.

Artículo 2º: Por cada partida de semen a importar los interesados deberán presentar, ante la Dirección General de los Servicios Veterinarios, al momento de la inspección del semen a su llegada al territorio nacional, un certificado expedido por las autoridades sanitarias oficiales del país de origen, dentro de los 20 días anteriores a la fecha de su exportación, visado por la representación consular Uruguay, en el que consten:

- a. país, nombre y dirección del Centro de Reproductores donde se encontraba, al tiempo de la colección del semen, el reproductor dador.
- b. especie, raza, nombre, edad, número de pedigree, tatuaje, marca o señal y grupo sanguíneo del reproductor, complementando estos datos con toda información útil para su identificación o que sea solicitada según las distintas especies.
- c. número de dosis por reproductor, fecha y forma de colección e identificación de las dosis.
- d. declaración en el sentido que el reproductor dador del semen y el Centro donde se encontraba al efectuarse la extracción se hallaban en las condiciones higiénico sanitarias determinadas por la Dirección General de los Servicios Veterinarios, en especial con respecto a las enfermedades de las que deberán estar exentos, durante los períodos que determine, de acuerdo con las pruebas, plazos y laboratorios que se indique, como también las condiciones de cuarentena.
- e. manifestación de que, previo a la colección del semen, el reproductor dador ha estado continuamente en un Centro de Reproductores habilitado por la Dirección General de los Servicios Veterinarios.
- f. certificación de que el semen es cualitativamente bueno y libre de leucocitos. En caso de ser extraído por electroeyaculación, se deberá exponer el motivo.

Al tiempo de ingresar el semen al territorio nacional, los interesados no están obligados a cumplir con la certificación médico-veterinaria mencionada en el artículo 11º del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979.

Los bióstatos deben ser cerrados y sellados en el lugar de origen. La apertura posterior de los bióstatos, hasta su liberación al uso, se realizará en presencia de funcionarios de la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

La apertura, en casos imprescindibles, fuera del territorio nacional, debe ser justificada por la empresa transportadora y autoridades aduaneras del lugar donde se realizó.

La Dirección General de los Servicios Veterinarios retirará, si lo entien de pertinente, hasta dos (2) unidades por reproductor y por partida, para someterlos a examen de laboratorio o controles biológicos bajo régimen cuarentenario con la finalidad de verificar las condiciones sanitarias y de calidad.

El semen debe cumplir las exigencias del artículo 14º del decreto N° 311/79 de 31 de mayo de 1979.

Modificado Artículo 2º por decreto N° 63/982, de 17 de febrero de 1982.

Artículo 3º La Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, podrá adoptar las medidas preventivas inmediatas ante la posibilidad de introducción al país de enfermedades exóticas o difusión de las ya existentes trasmisibles por vía del semen o gametos, y también cuando ellas ya se hubiesen producido, dando cuenta al Ministerio de Agricultura y Pesca, quien resolverá en definitiva.

Todos los gastos irán a cargo del propietario de los animales inseminados, quien, además no tendrá derecho a indemnización alguna por concepto de animales sacrificados o materiales destruidos.

Artículo 4º La importación de semen bovino podrá ser realizada con destino a vientres de pedigree y también a puros de origen según se reglamente.

Se autorizará la importación de semen cuando su destino sea la realización de programas de investigación o cruzamientos dirigidos.

Estos programas se efectuarán bajo control del Ministerio de Agricultura y Pesca y de la Asociación Rural del Uruguay, debiendo presentarse el plan de trabajo al Ministerio de Agricultura y Pesca, previo a la iniciación de los trámites correspondientes.

Bajo las condiciones que se fijan se podrá autorizar la transferencia de la propiedad del semen ya introducido al país. La importación de semen bovino, podrá realizarse por quien revista la condición de importador de semen siempre que sea con destino a productores o cabañeros debidamente identificados, debiendo para ello, los primeros, inscribirse en el Registro que mantiene el Departamento de Reproducción Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, del Ministerio de Agricultura y Pesca.

La Asociación Rural del Uruguay solo permitirá la transferencia de semen ya introducido al país, cuando mediaren circunstancias tales como: disolución de la sociedad propietaria del semen, liquidación total de los rodeos, sucesión, cambio de firma y otras circunstancias que justifiquen tal medida, comunicando previamente la resolución al Ministerio de Agricultura y Pesca, en todos los casos.

De la exportación

Artículo 5º Los interesados en la exportación de semen fresco o congelado, deberán presentar en la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, la gestión correspondiente, acompañada de un certificado expedido por la Asociación Rural del Uruguay, en el que conste el pedigree y los antecedentes del reproductor dador del semen y la aprobación de esa entidad a la gestión promovida en tal sentido, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias que rijan en el país importador, sobre la materia.

Normas comunes para la importación o exportación

Artículo 6º Los interesados en la importación o exportación o sus representantes, debidamente autorizados, harán saber por escrito a la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles, la fecha, lugar y hora de llegada o salida del semen, medio de transporte y de conservación, número de unidades y volumen de su contenido, características y elementos de identificación de los envases.

Modificado Artículo 4º por decreto N.º 73/984, de 10 de febrero de 1984.

Artículo 7º No se permitirá la introducción o salida del semen de un reproductor que no haya sido previamente aprobado por la Asociación Rural del Uruguay, o cuando el mismo no se encuentre en buen estado de conservación, a juicio de los funcionarios técnicos de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca.

El semen en esas condiciones será destruído, y en ese caso, el Ministerio de Agricultura y Pesca no reconocerá derecho a indemnización alguna, declinando toda responsabilidad al respecto.

Artículo 8º Los gastos que se ocasionen con motivo del contralor a efectuarse por el personal técnico de la mencionada Dirección, así como cualquier otro que se originase en la aplicación del presente decreto, serán por cuenta de los interesados.

Artículo 9º La Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca podrá autorizar las solicitudes de importación o exportación de semen fresco o congelado, siempre que se haya dado estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en este decreto o denegarlas cuando aquellas no hubiesen sido cumplidas, debiendo comunicar a la Asociación Rural del Uruguay la decisión tomada en uno u otro sentido.

Artículo 10º La Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca determinará de que continentes, países o regiones, no se podrá importar semen de cada una de las especies domésticas, teniendo en cuenta, especialmente, sus condiciones sanitarias.

Artículo 11º Las normas que rigen relativas al semen en el presente decreto se aplicarán, en lo que corresponda, a la importación de gametos femeninos o embriones, exigiéndose además la segura identificación del animal o elemento portador.

Artículo 12º El material genético importado debe cumplir con todas las normas que establece el decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 13º Toda persona que altere o falsee documentos o declaraciones en lo relativo a la filiación, edad, sexo y demás condiciones de los animales intervinientes, será pasible del retiro del registro establecido por el decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979 y anulación de las inscripciones de los pedigrees ante la Asociación Rural del Uruguay.

Artículo 14º El ingreso a la República, de gametos con violación de la presente reglamentación dará lugar además a la aplicación de las normas del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, en sus artículos 12º, 15º, 16º y 17º.

Artículo 15º Derógase el decreto del 23 de febrero de 1961, sobre importación de semen y su modificativo N° 257/971, de 13 de mayo de 1971.

Artículo 16º Comuníquese, etc.

MENDEZ. Cassou; Folle Martínez; Arizmendi.

Resolución de la Dirección General de los Servicios Veterinarios
Se fijan los requisitos sanitarios para la importación de gametos animales.

Montevideo, 28 de mayo de 1982.

Visto: la modificación del artículo 2º del decreto N° 98/980, de 20 de febrero de 1980, establecida por decreto N° 63/982 de 17 de febrero de 1982.

Resultando: la mencionada modificación en su inciso d) autoriza a la Dirección General de los Servicios Veterinarios a fijar los requisitos sanitarios para la importación de gametos animales.

Considerando: trascendente fijar esos requisitos, ya sea en cuanto a gametos en sí como a los Centros Reproductores de donde proceden.

Atento: a la opinión favorable de la Comisión Mixta de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal y del Departamento de Reproducción Animal.

La Dirección General de los Servicios Veterinarios

RESUELVE:

Primero: Todo semen bovino a importar, a partir del 31 de octubre de 1982, deberá proceder de Centros de Toros habilitados por esta Dirección.

Segundo: Los requisitos generales a cumplir por los Centros de Toros serán los siguientes:

- a. solicitar por sí o por sus representantes, anualmente, la admisión en el registro pertinente como posibles productores de semen a exportar a Uruguay;
- b. las condiciones higiénico-sanitarias del Centro y de sus reproductores deben estar bajo inspección veterinaria permanentemente;
- c. se realizará un período mínimo de cuarentena obligatoria de sesenta (60) días previo al ingreso de los animales al Centro
Las condiciones en que se realizará esta cuarentena deben ser informadas en las solicitudes anuales.
- d. los Centros de toros deben encontrarse aislados de otros predios o edificios con animales domésticos. Los bovinos del Centro deben estar aislados de cualquier otro bovino que no haya completado los exámenes exigidos en el período de cuarentena, según se estipula en la presente resolución;
- e. los toros del Centro no deben realizar monta natural mientras se encuentran en él, incluido el período de cuarentena, por un lapso mínimo de tres (3) meses;

- f. en oportunidad de efectuarse la colección de semen, los toros deben estar clínicamente sanos. No se realizará la colección si en el momento, o en los treinta (30) días anteriores, se observaron en el Centro síntomas de enfermedades transmisibles por el semen. En caso de presentarse estos síntomas en los treinta (30) días posteriores a la colección, el semen resultante no será distribuido.
- g. Indicar en su solicitud, a pedido de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, lo siguiente: método y condiciones de colección y congelación, mínimo de espermatozoides por unidad; y tipo y concentración de antibióticos utilizados.

Tercero: Los Centros de Toros deben cumplir con los siguientes requisitos referentes a la sanidad de sus reproductores:

- a. Han de realizar, por norma, controles especiales para fiebre aftosa, rinotraqueítis infecciosa bovina, leucosis, tuberculosis, brucelosis, paratuberculosis, campilobacteriosis, tricomoniasis, leptospirosis y, diarrea viral y lengua azul; y estar libres de otras enfermedades exóticas para Uruguay o que en su oportunidad determine la Dirección General de los Servicios Veterinarios.
- b. Los controles y exigencias para cada una de las enfermedades son, como mínimo, los siguientes:

FIEBRE AFTOSA

1. Controles generales en el período de cuarentena.
2. Cuando se trate de países libres de aftosa, una declaración oficial del país de origen en tal sentido.
3. Cuando se trate de países infectados de fiebre aftosa por tipos o subtipos iguales a los diagnosticados en Uruguay, la importación se autorizará condicionada a:
 - a. que la enfermedad no haya ocurrido durante el último año en el Centro de Toros ni en un radio de veinticinco (25) kilómetros alrededor del mismo en regiones de cría extensiva, o de diez (10) kilómetros en regiones de cría intensiva, durante los sesenta (60) días previos a la colección del semen; y
 - b. resultado negativo a la investigación viral en semen.

La Dirección General de los Servicios Veterinarios, podrá cuando lo considere conveniente, exigir una prueba virológica negativa, por extracción de exudado faríngeo-esofágico a todos los bovinos del Centro en un período previo a la colección del semen.

Cualquier animal que ingrese al Centro durante el período citado (un año), debe haber pasado una cuarentena de se-

sesta (60) días y presentado prueba virológica negativa.

4. Cuando se trate de países infectados de fiebre aftosa por tipos virales distintos a los diagnosticados en Uruguay, o por sub-tipos que puedan ocasionar problemas epizootiológicos, no se aceptará la importación de semen.

En todos los casos se informará si el donante ha sido inmunizado contra fiebre aftosa en los últimos años, admitiéndose solamente el uso de vacunas inactivadas.

RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA

1. Controles generales en el período de cuarentena
2. Declaración oficial en el sentido que la enfermedad clínica no ha ocurrido en el Centro de Toros en los últimos dos (2) años.
3. Si el toro fue vacunado contra rinotraqueítis infecciosa bovina durante los últimos tres (3) años, no se exigirán pruebas serológicas, pero se deberá declarar en qué fecha y con qué vacuna fue inmunizado y qué muestras de la partida de semen a importar han sido sometidas a pruebas de aislamiento viral con resultado negativo.
4. Si el toro no fue vacunado en los últimos tres (3) años, debe evidenciar, en el mes previo a la colección del semen, reacción serológica negativa, efectuada de acuerdo a normas de aceptación general.

La Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá exigir pruebas de aislamiento viral, teniendo en consideración la situación epizootiológica del país y del Centro de Toros en el cual se obtuvo el semen.

LENGUA AZUL

1. Controles generales y reacción serológica negativa en el período de cuarentena.
2. Si se trata de países libres de lengua azul, una declaración oficial del país de origen en tal sentido.
3. Si se trata de países afectados, se exigirán dos reacciones serológicas negativas anuales a todos los bovinos del Centro de Toros y una al reproductor dador en los sesenta (60) días anteriores a la colección del semen. (Como reacción serológica se admite la prueba de difusión en gel de agar).

LEUCOSIS VIRAL ENZOOTICA

1. Una prueba de inmunodifusión negativa durante el período de cuarentena.
2. Una prueba de inmunodifusión negativa del reproductor en los tres (3) meses anteriores a la colección, o una prueba virológica negativa del semen.

BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS

1. Un examen negativo para ambas afecciones en el período de cuarentena.

2. Los exámenes negativos de todos los bovinos del centro cada seis (6) meses, para ambas enfermedades, debiendo el reproductor haber pasado por lo menos dos (2) pruebas negativas previas a la colección del semen.

La investigación de brucelosis debe ser realizada por el método de sero-aglutinación con resultado menor a treinta unidades internacionales (30 UI).

CAMPILOBACTERIOSIS (a Campylobacter-foetus)

1. Un mínimo de cinco (5) exámenes negativos del semen o raspaje prepucial en el período de cuarentena.
2. Pruebas negativas cada seis (6) meses en todos los toros del Centro.

Las pruebas deberán efectuarse por cultivo bacteriológico o técnica de anticuerpos fluorescentes.

TRICOMONIASIS

1. Un mínimo de cinco (5) exámenes negativos en muestras de raspado prepucial peneano en el período de cuarentena.
2. Pruebas negativas cada seis (6) meses en todos los toros del Centro.

PARATUBERCULOSIS

1. Control clínico en el período de cuarentena y prueba de fijación de complemento negativo.
2. Pruebas negativas de cultivos fecales una vez al año, en todos los bovinos del Centro.

LEPTOSPIROSIS

1. Control clínico y serológico negativo en el período de cuarentena.
2. Certificación de que el donante del semen no ha presentado, en los exámenes serológicos realizados dentro de los treinta (30) días previos a la colección, títulos mayores de 1:400 respecto a los serotipos que se determinen.

DIARREA VIRAL

1. Control clínico en el período de cuarentena.
2. Constancia que la enfermedad no fue observada en el Centro de Toros durante los doce (12) meses anteriores a la colección del semen.

Cuarto. Los Centros de Toros indicarán el o los laboratorios con los cuales se realizan los análisis que se solicitan, quedando la Dirección General de los Servicios Veterinarios facultada para aplicar, en lo relativo, el Art. 2º del decreto 98/980, en su inciso d).

Quinto. Comuníquese a la Dirección General del Ministerio de Agricultura y Pesca y a la Comisión Mixta de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal. Hecho, siga a conocimiento del Departamento de Reproducción Animal y de la Dirección de Sanidad Animal, Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino" y Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa. Vuelto que sea, archívese. Dr. Nelson MAGALLANES.

SOLICITUD DE ADMISION EN EL REGISTRO DE CENTRO DE TOROS

Decretos N°s 98/80, de 20 de febrero de 1980 y 63/82, de 17 de febrero de 1982.

Resolución de fecha 28 de mayo de 1982, de la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

..... en representación de la firma establecida en y constituyendo domicilio en solicita/n la inclusión de dicha firma en el Registro de Centros de Toros Habilitados como posibles productores de semen para exportar a la República Oriental del Uruguay declara/n:

I. Que la firma cumple en su totalidad a lo dispuesto por la Resolución de la Dirección General de los Servicios Veterinarios de 28 de mayo de 1982, en lo relativo a las condiciones generales del Centro de Toros y al manejo sanitario y estado de salud individual de los animales: (Detallar como cumplen Arts. 2° y 3°).

(o alternativa) I. Que la firma cumple parcialmente con los requerimientos de la resolución de 28 de mayo de 1982, existiendo las diferencias siguientes:

- 1° en lo relativo al Art. 2°
.....
2° en lo relativo al Art. 3°
.....

II. Que las condiciones en que se realiza el período de cuarentena son

III. Que los laboratorios que efectuarán los análisis a que se refiere el Art. 4° de la Resolución de 28 de mayo de 1982, se mencionarán expresamente en cada certificación.

.....
(Firma)

(hdsg)

Decreto 74/984 - Se dictan normas sobre la introducción al país de semen bovino.

Ministerio de Agricultura y Pesca
 Ministerio de Relaciones Exteriores
 Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 10 de febrero de 1984.

Visto: el decreto 98/980, de 20 de febrero de 1980, sobre reproducción artificial animal, en la redacción dada por el decreto del día de la fecha.

Resultando: I) La mencionada reglamentación, regula las normas generales de exportación e importación de semen, óvulos y embriones de especies animales.

II) Dicho régimen general no contiene empero, especificaciones relativas a exportaciones e importaciones en lo que dice relación con las razas en particular, que integran el acervo ganadero nacional.

Considerando: conveniente disponer las medidas del caso a efectos de propender a la formación de stock de semen, óvulos y embriones de algunas de las razas bovinas existentes en el país.

Atento: a lo expuesto precedentemente y a las disposiciones de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910, decreto 311/979, de 31 de mayo de 1979, decreto 63/982, de 17 de febrero de 1982 y disposiciones posteriores y concordantes.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º: La introducción al país de semen bovino podrá efectuarse por cabañeros o productores, para su uso exclusivo. La Asociación Rural del Uruguay sólo permitirá la transferencia de semen ya introducido al país cuando mediaren circunstancias tales como: disolución de la sociedad propietaria del semen, liquidación total de los rodeos, sucesiones, cambio de firma u otras circunstancias que justifiquen tal medida: comunicando la resolución previamente al Ministerio de Agricultura y Pesca, en todos los casos.

Artículo 2º: Los interesados en importar deberán presentar ante la Asociación Rural del Uruguay una solicitud en la que debe constar el nombre del toro, su número de registro, cantidad de terneros inscriptos el año anterior, vientres de pedigrí o seleccionados cuando corresponda, cantidad de unidades de semen a importar, y toda otra exigencia que se especifique en este decreto para cada raza o destino.

Artículo 3º: Junto con la solicitud deberá presentarse fotocopia debidamente autenticada del pedigrí del toro dador, desarrollado con cinco generaciones y grupo sanguíneo, emitido por instituciones reconocidas por la Asociación Rural del Uruguay. Excepcionalmente y en forma justificada, la Asociación Rural del Uruguay, podrá aprobar gestiones con pedigrí desarrolladas con menos de cinco generaciones.

Artículo 4º Los interesados en la importación de semen harán conocer a la Asociación Rural del Uruguay, con no menos de tres días hábiles de antelación, fecha, lugar y hora de llegada del semen, medio de transporte y conservación, número de unidades y volumen de su contenido, características y elementos de identificación de los envases.

Artículo 5º Disposiciones particulares:

I) Raza Hereford: se podrá importar una unidad por ternero inscripto en los registros genealógicos de la Asociación Rural del Uruguay en el año anterior.

Para cabañas que recién se inician se autoriza en el primer año, la importación de una unidad por vaca de pedigrí en aptitud de reproducir.

Los toros dadores de las variedades Hereford y Polled Hereford deberán estar libres de antecedentes de enanismo y la correspondiente certificación debe estar emitida por instituciones reconocidas por la Asociación Rural del Uruguay, debidamente autenticada. La certificación deberá acompañar a la solicitud de importación.

II) Razas Aberdeen Angus Charolais, Fleckvieh, Shorton, Normanda, Chianina y Marchigiana. Se podrán importar tres unidades de servicio por ternero inscripto en los registros genealógicos de la Asociación Rural del Uruguay en el año anterior.

Para las cabañas que recién se inician se autorizará en el primer año, dos unidades por vientre en edad de reproducir. En el caso de pueros por cruza, dos unidades por vaquillona seleccionada por la gremial en el año anterior, debiendo provenir el semen de toros aprobados por la Asociación Rural del Uruguay con asesoramiento de la gremial respectiva.

III) Razas Holando y Jersey. Se podrán importar tres unidades de servicio por ternero inscripto en los registros genealógicos de la Asociación Rural del Uruguay en el año anterior.

Para las cabañas que recién se inician, dos unidades por vientre en edad de reproducir. Para SH y SJ dos unidades por hembras seleccionadas por las respectivas sociedades.

a) El semen para usar en vientres SH y SJ deberá provenir de toros con control oficial en los países de origen y con las características mínimas que se detallan a continuación: toros positivos en tipo y mejoradores en 250 kilogramos de leche como mínimo, disponer de un registro de 200 hijas o con un 50% de repetibilidad.

b) Para pedigrí regirán las mismas exigencias que para SH y SJ, autorizándose además el uso de toros con más de 300 hijas controladas sin limitaciones en cuanto a tipo y producción. También se autorizará para uso en pedigrí la importación de semen de toros sin prueba. En este caso, las cantidades importadas no deberán exceder las necesarias para el servicio del 10% (diez por ciento) del rodeo.

IV) Razas no contempladas en los paragrafos anteriores. En este caso la Asociación Rural del Uruguay otorgará permisos de importación cuando las solicitudes se ajusten a lo establecido en el artículo 4º del decreto 98/980, de 20 de febrero de 1980.

Artículo 6º: Se podrá realizar importaciones, fuera de lo que especifica el artículo 1º del presente decreto para mantener un stock de semen de reproductores de las razas Holando y Jersey, sin que medie la condición de cabañero o productor importador.

A tales fines se autorizará a las personas físicas o jurídicas que revistan la condición de importador de semen. Para ello deberán estar inscriptos como tales en los registros que mantiene el Departamento de Reproducción Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca.

El semen introducido, con destino a "stock" debe preceder de toros que cumplen con el literal a) del numeral III del artículo anterior, debiendo cumplir para su comercialización con las normas generales previstas en el numeral III del artículo 5º.

Todo movimiento de este "stock" se hará siempre que medie la aprobación de la Asociación Rural del Uruguay, dejándose registrado en el correspondiente libro de entradas y salidas y ficha del reproductor de acuerdo con lo que estipula la resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca del 14 de febrero de 1980.

Artículo 7º: Comuníquese, etc.. ALVAREZ, Mattos Moglia, Maeso, Vegh.

Resolución: 3 de octubre de 1985.

Normas sanitarias exigibles a todo reproductor macho del que se envía semen a Bancos. (Segunda Etapa del Dec. 311/979).

Ministerio de Agricultura y Pesca

Montevideo, 3 de octubre de 1985.

Visto: la precedente gestión formulada por la Dirección General de los Servicios Veterinarios y por la Comisión Mixta Honoraria de Reproducción Animal, relacionada con los fines que se indicarán;

Resultando: I) por resolución de fecha 14 de febrero de 1980, se declaró en ejecución la primera etapa de aplicación del decreto N° 311/979, que reglamenta las técnicas artificiales de reproducción animal;

II) las técnicas artificiales de reproducción animal, muestran una clara tendencia a su recuperación, luego de haber atravesado por un período crítico;

III) los mecanismos previstos para el desarrollo de la referida actividad, disciplinados por la resolución de fecha 14 de febrero de 1980, y aplicados en una primera etapa con ya más de cinco años de vigencia, resultan insuficientes atento a que la situación sanitaria del territorio nacional ha variado en este período, especialmente con la aparición de focos de vibriosis en ganadería de carne.

Considerando: conveniente ampliar el contralor sanitario a un mayor número de reproductores, dadores de semen, e igualmente necesario iniciar una nueva etapa de aplicación del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979;

Atento: a lo expuesto precedentemente, y a lo que dispone el artículo 4° del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1° Declárase en ejecución la segunda etapa de aplicación del decreto N° 311/979, de 31 de mayo de 1979, de acuerdo a lo preceptuado en su artículo 4°.

2° Modifícase el numeral 8° de la resolución ministerial de fecha 14 de febrero de 1980, la que quedará redactada en la siguiente forma:

"8° A partir del 1° de noviembre de 1985, todo reproductor macho, del que se envía semen a Bancos, deberá ser certificado como aparentemente sano y negativo a pruebas realizadas para tuberculosis, brucelosis, vibriosis y trichomoniasis. Además en el documento deberá constar, que aparentemente, no se observan enfermedades infecto-contagiosas trasmisibles por el semen, en el establecimiento".

3° Publíquese en el Diario Oficial y en dos (2) diarios de la Capital.

4° Comuníquese, etc. VAZQUEZ PLATERO.

hdsg

Decreto 573/985 - Control sanitario sobre el material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.

Ministerio de Agricultura y Pesca

Montevideo, 24 de octubre de 1985

Visto: la gestión promovida por la Dirección General de los Servicios Veterinarios, a través del Departamento de Reproducción Animal, sobre la necesidad de ejercer un efectivo contralor sanitario sobre el material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.

Resultando: no existe en la actualidad ningún mecanismo de contralor sanitario sobre el material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.

Considerando: 1) frente al auge de esta modalidad de venta de material seminal exclusivamente u ofrecimiento de animales con semen provenientes de ese animal o de otro, y aún importado, resulta imprescindible su reglamentación.

11) es esencial en ésta, como en otras áreas ya previstas, el contralor higiénico sanitario, así como el de la calidad, debido al posible riesgo de transmisión de enfermedades y deterioro de las razas.

Atento: a lo dispuesto por la Ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, artículos 137 y 142 de la Ley N° 13.640, de fecha 26 de diciembre de 1967, artículos 331 y 335 de la Ley N° 13.835, de fecha 7 de enero de 1970, decreto N° 226/78, de fecha 26 de abril de 1978, decreto N° 422/985, de fecha 7 de agosto de 1985, concordantes y complementarias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1º: Todo remate de material seminal bovino, queda sujeto al contralor de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo a las estipulaciones del presente decreto.

Artículo 2º: El presente decreto regula los aspectos sanitarios y de calidad del ofrecimiento en remates o remate-ferias, de material seminal a cualquier título, ya sea directamente o unido a la comercialización de reproductores de ambos sexos

Artículo 3º: El material seminal de origen nacional será identificado en forma individual y certificado por médico veterinario en sus condiciones de fertilidad, potencial y sanidad, de conformidad con lo especificado en el numeral 9º de la Resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, del 14 de febrero de 1980, debiendo contener el documento, fecha y lugar de extracción. El Departamento de Reproducción Animal podrá autorizar la identificación colectiva del material, siempre que, además de cumplir con las exigencias mencionadas, esté depositado en uno de los Bancos de Semen registrados oficialmente y se proponga un sistema de identificación que se considere aceptable.

Todo material de origen nacional debe cumplir con un período mínimo de cuarenta y cinco días entre su recolección y su venta.

Artículo 4º: El semen importado podrá ser comercializado en remate, si se obtiene la autorización expresa de la Asociación Rural del Uruguay, de acuerdo a lo previsto en el decreto N° 73/984, de 10 de febrero de 1984.

El Departamento de Reproducción Animal podrá exigir que se certifique por médico veterinario las condiciones de potencialidad, fertilidad y sanidad, debiendo dar cuenta de los motivos de las medidas a la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Artículo 5º Los interesados deben solicitar autorización para ofrecer semen en remates o remate-ferias ante la Dirección de Sanidad Animal o las oficinas departamentales de los Servicios Veterinarios del lugar donde el mismo se realizará, con 30 (treinta) días de anticipación a aquel en que esté fijada la subasta.

Artículo 6º La solicitud para su aprobación definitiva, deberá ser informada favorablemente por el Departamento de Reproducción Animal. En dicha solicitud, deberá incluirse la lista de reproductores de los que se ofrece semen, con detalle de identificación de toro, su raza, pedigree, número y tipo de unidades, forma de identificación, fecha de extracción, lugar en que se encuentra depositado el material, y las certificaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 3º y 4º.

Artículo 7º Dentro de los quince (15) días de efectuada la subasta, la firma rematadora remitirá un detalle completo de las ventas realizadas y datos de la persona física o jurídica compradora al Departamento de Reproducción Animal.

Este requisito es indispensable para la iniciación de los trámites pertinentes ante la Asociación Rural del Uruguay.

Artículo 8º Los rematadores proporcionarán locomoción a los funcionarios de la Dirección General de los Servicios Veterinarios que concurran a los fines previstos por el presente reglamento. Los gastos que se originen por la intervención de los funcionarios se abonarán en la forma dispuesta por el decreto N° 422/985, de fecha 7 de agosto de 1985.

Artículo 9º Las disposiciones del presente decreto, relativas a semen bovino se aplicarán igualmente al remate de semen de otras especies, así como al de gametos femeninos o embriones, en lo pertinente.

En cada caso de remate de los materiales mencionados precedentemente y no expresamente regulados por este decreto, se oír a la Comisión Mixta de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal que asesorará a la Dirección General de Servicios Veterinarios a los efectos de su autorización.

Artículo 10º Las infracciones a este decreto que no tengan una sanción prevista legalmente, serán penadas de acuerdo con lo establecido por el artículo 42º de la Ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, en los montos resultantes de su actualización en función de lo previsto en los artículos 331 y 335 de la Ley N° 13.835 de fecha 7 de enero de 1970.

En los aspectos que no tengan regulación expresa, será aplicable, en forma subsidiaria, el decreto N° 226/978, de fecha 26 de abril de 1978.

Artículo 11º Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Vázquez Platero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS
DEPARTAMENTO DE REPRODUCCION ANIMAL

CERTIFICADO SANITARIO

(Artículo 13º de resolución ministerial de 14 de febrero de 1980, Primera Etapa, según decreto N° 311/979 de 31 de mayo de 1979).

Modelo único aprobado por la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

El Médico Veterinario que suscribe Dr. Registro N°
habilitado oficialmente por la Dirección General de los Servicios Veterinarios,
CERTIFICA que en las fechas que se indican procedió a las investigaciones diag-
nósticas que se especifican y ha realizado el examen clínico y del semen del
reproductor macho de la ESPECIE: RAZA: EDAD:
identificado en forma permanente con: Propiedad de:

El examen clínico se practicó en el establecimiento
Ubicado en la Sección Policial del departamento de:
Paraje: En el período a realizarse las investigaciones, no
se sospechó en el establecimiento, la presencia de enfermedades infecto conta-
giosas trasmisibles por el semen, ni que se hubiesen presentado en un período
anterior reciente.

Al examen clínico del aparato reproductor realizado el día:
comprobé, en testículos: en epidídimos:
en cordón testicular: en vesículas seminales y ampollas:
Se tuberculinizó en la fecha: con resultado negativo.

En las fechas: y se extrajeron muestras para
investigación de Vibriosis y Trichomoniasis, que se remitieron al laboratorio:
. y dieron resultado negativo.

Otras investigaciones realizadas: Brucelosis:

El que suscribe ha tenido a la vista, previo a emitir este documento, los si-
guientes certificados y documentos:
.

Como consecuencia, se considera que el semen del reproductor mencionado es sani-
tariamente apto para ingresar a un Banco de Semen.

OTROS DESTINOS:
.

El semen fue extraído por el método de: en fecha:
siendo congelado bajo la forma de presentando las siguientes carac-
terísticas:

A LA EXTRACCION

A LA DESCONGELACION

ASPECTO. VOLUMEN
DENSIDAD
ACTIVIDAD DE MASA
MOTILIDAD %

DENSIDAD
MOTILIDAD %

Siendo los resultados compatibles con una fertilidad
Además con la finalidad de identificar el semen se ha usado
El semen fue extraído en condiciones higiénicas aceptables del animal y del medio
OBSERVACIONES VARIAS :
.

A la fecha de emisión del presente documento, el día el semen
se encuentra bajo mi control.

. CERTIFICADO EMITIDO PARA CUMPLIR CON EL DECRETO 311/979.

.
(firma)
.
(nombre en letras de imprenta)

T.P.

DIRECCION DEL MEDICO VETERINARIO FIRMANTE
. teléfono

El que suscribe, Médico Veterinario, CERTIFICA: que a partir del día
el semen, que se especifica líneas arriba, se ha mantenido bajo mi control
hasta el día

.
(firma)
.
(nombre en letras de imprenta)

T.P.

DIRECCION DEL MEDICO VETERINARIO FIRMANTE
. teléfono

DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS
DEPARTAMENTO DE REPRODUCCION ANIMAL

INSTRUCTIVO SOBRE CERTIFICACION GINECOLOGICA O ANDROLOGICA (Número 1)

Adjuntamos, a la presente circular, los formularios, en triplicado de solicitud para Certificación ginecológica o andrológica con valor oficial.

En este momento estas actividades podrían ser realizadas, con valor oficial, por los Médicos Veterinarios en el ejercicio libre de la profesión, sólo para la República Federativa del Brasil.

Las condiciones para que así valgan, son las siguientes:

1. Registro de los Médicos Veterinarios en el Departamento de Reproducción Animal, de la Dirección General de los Servicios Veterinarios.
2. Certificación de la firma para los Servicios Veterinarios Oficiales.
3. Algún tipo de control de esas actividades por los Servicios Oficiales.

El sistema que se ha resuelto aplicar para dar validez oficial a estas certificaciones es el siguiente:

1. Registro de los Médicos Veterinarios, interesados en realizar esas actividades, en el Departamento de Reproducción Animal, de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, donde deben firmar una ficha en duplicado para futuros controles y certificaciones.
2. En cada oportunidad que sean solicitados para certificar, con la finalidad y destino mencionados, los Médicos Veterinarios deberán llenar el formulario adjunto en triplicado en los Servicios Veterinarios Departamentales o Zonales correspondientes o en la oficina central de la Dirección General de los Servicios Veterinarios (Departamento de Reproducción Animal - Mercedes 921). Este hecho debe, obligatoriamente, ser anterior al trabajo y realizado personalmente por el mismo técnico interesado en la oficina correspondiente.
3. El triplicado debe quedar en la oficina de origen; el original y el duplicado los lleva el Médico Veterinario.

El duplicado es para el archivo particular del Médico Veterinario actuante, y el original debe acompañar al documento final de certificación que él emita. En este certificado ginecológico o andrológico debe constar el número correspondiente al formulario que lo acompaña y que luce en su ángulo superior derecho.

Los formularios deben llevar el sello de la oficina receptora.

4. El Departamento de Reproducción Animal, podrá controlar el trabajo del Médico Veterinario en el momento de su realización o previo a la exportación.
5. Con anterioridad al 15 de agosto de 1980, los Servicios Veterinarios podrán aceptar solicitudes de Médicos Veterinarios que aún no han registrado su firma en las oficinas centrales.
6. En caso de que los Servicios Veterinarios accidentalmente no cuenten con los formularios impresos oficiales, podrán confeccionarlos a máquina en papel simple con idéntica redacción a aquellos.

En el ángulo superior derecho, donde los formularios oficiales ponen el número correlativo, deberán poner el número correspondiente a "asuntos entrados".

SOLICITUD PARA CERTIFICACION GINECOLOGICA O ANDROLOGICA
CON VALOR OFICIAL

El que suscribe Dr.:

Médico Veterinario inscripto en el Registro del Dpto. de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, con el

No. solicita autorización para efectuar los exámenes ginecológicos o andrológicos de los reproductores bovinos para exportar a

que son propiedad de

y se encuentran en el establecimiento

ubicado en el paraje Sección Policial del

Departamento de

La cantidad de bovinos a certificar será de reproductores machos y de reproductores hembras.

El trabajo se realizará el día, a las horas en

Firma

Domicilio (.....)

Sello y firma del Jefe del Servicio Veterinario Departamental o Zonal

En letra de imprenta

Ciudad

DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS
DEPARTAMENTO DE REPRODUCCION ANIMAL

CERTIFICADOS GINECOLOGICOS Y ANDROLOGICOS; relativos a bovinos con destino a ser exportados a Brasil.

AMPLIATORIO DE INSTRUCTIVO N° 1.

Con la finalidad de mejor información a los Servicios Veterinarios y a los Médicos Veterinarios, se aclara lo siguiente:

1. Las solicitudes para realizar trabajos de este tipo deberán ser firmadas por el Médico Veterinario actuante. La finalidad de ello es corroborar que la misma firma es la que luce en la solicitud y en los certificados emitidos.
2. La revisión de los animales debe ser certificada en "Hoja individual para cada animal" de acuerdo con lo que exige Brasil.
3. Aunque oficialmente no se ha recibido la Portaria N° 09 del 14 de febrero de 1980, de la Secretaría Nacional de Brasil, se tiene conocimiento que los documentos valen por seis (6) meses y se debe realizar en bovinos que han llegado a la "madurez sexual", no aclarando sobre que se considera, en la práctica, bajo estos términos.

Adjuntamos modelos de certificados similares a los que han sido enviados y aceptados, pero no tenemos confirmación oficial de que sea la redacción obligatoria.

Dr. Luis E. Queirolo

Por el Departamento de Reproducción Animal

hdsg

CERTIFICADO DE EXAMEN ANDROLOGICO Y DE FERTILIDAD

a. Identificación del animal

Nombre:
Raza:
Nacido:
H.B.U.:

b. Examen clínico

- 1. Histórico
- 2. General
- 3. Genitales

Testículos
Epididimo
Verga
Vesículas seminales
Comportamiento sexual

c. Espermiograma

- I. Extracción de semen Método
- II. Características físicas:
Volumen
Aspecto
Densidad
Movilidad
Relación porcentual, vivos/muertos
Cuerpos extraños

d. Conclusión

Lugar y fecha Firma

CERTIFICADO DE EXAMEN GINECOLOGICO

a. Identificación del animal

Nombre:
Raza:
Nacido:
H.B.U.:
Propietario:
Lugar:

b. Examen clínico-morfológico y funcional

- 1. Histórico
- 2. Examen general
- 3. examen especial
 - 3.1. Utero 3.2. Ovarios 3.3. Trompas
 - 3.4. Vagina 3.5. Vulva

c. Examen de Laboratorio complementario

d. Conclusión

Lugar y fecha Firma

DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS
DEPARTAMENTO DE REPRODUCCION ANIMAL

INSTRUCTIVO PARA LLENADO DEL LIBRO GENERAL Y DE FICHA INDIVIDUAL

De acuerdo a Resolución Ministerial de 14 de febrero de 1980, Art. 6º, relacionada con la primera etapa del decreto N.º 311/79, de 31 de mayo de 1979, todos los establecimientos definidos en el Art. 3º de este decreto, deben obligatoriamente llevar un libro de entradas y salidas del material genético y una ficha contable individual de cada reproductor.

A los efectos, el Departamento de Reproducción Animal, presenta modelos respectivos.

LLENADO Y MANEJO DEL LIBRO GENERAL (Ver página 47)

En éste se deberán asentar todos los movimientos físicos del semen congelado, considerándose como ENTRADAS:

- Las compras, depósitos en custodia, retornos, etc.

considerándose como SALIDAS:

- Las ventas, uso por el mismo propietario, pérdidas, destrucción, etc.

NUMERO CORRELATIVO: al que corresponda el movimiento.

FECHA: en la que se realiza la operación.

TORO: el número de registro del H.B.U. o similares.

RAZA: deberá indicarse la que corresponde de acuerdo a las siguientes

ABREVIATURAS:

AA. A. Angus	DE. Devon	HO. Holando	NO. Normando
BR. Brahman	FL. Fleckvieh	JE. Jersey	SG. Santa Gestrudis
CH. Charolais	HE. Hereford	LI. Limousin	SH. Shortorn
CHI. Chianina	PH. Polled Heref.	NE. Nelore	

NUMERO DE FICHA: identifica la ficha individual de cada reproductor. Para el caso que distintos propietarios posean semen de un mismo reproductor, éste se identificará con el número de ficha y a continuación una barra y un número diferente para cada propietario.

ENTRADA O SALIDA: se indicará nombre del propietario o destinatario, según corresponda.

CANTIDAD Y TIPO: se anotará volumen físico que entra o sale, especificando además si se trata de Ampollas (A), Pellets (PE), Pailletes (PA), Minitubos (MT).

ORIGEN: se determinará si el semen es importado (I) o nacional (N).

CERTIFICADO: nombre del Médico Veterinario que extendió el certificado sanitario, previo a la extracción o en caso de venta.

LLENADO DE LA FICHA INDIVIDUAL (Ver página 48)

Deberá confeccionarse para cada uno de los reproductores y en caso de existir más de un propietario que posea semen de ese mismo toro, se hará una por cada propietario y el número de la ficha será el mismo que figura en el libro general.

OTRAS OBSERVACIONES: para cada uno de los movimientos se deberá establecer:

- a. Nombre y apellido del Médico Veterinario y fecha en que se extendió el certificado.
- b. Detallar si es ENTRADAS, si es: Compra, Depósito, En Custodia, Retorno, etc.
- c. Y en caso de SALIDAS, si es: Pérdidas, Destrucción, Uso del mismo propietario o Venta, indicándose en este caso nombre del destinatario y ubicación del establecimiento.

hdsg

